

Roj: STS 6919/1987
Id Cendoj: 28079110011987100566
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: EDUARDO FERNANDEZ-CID DE TEMES
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 698.- Sentencia de 3 de noviembre de 1987

PONENTE: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández Cid de Temes.

PROCEDIMIENTO: Juicio especial de Propiedad Industrial.

MATERIA: Proceso. Recursos. Recurso de casación. Error de hecho denotado por documento.

Error de Derecho. Propiedad Industrial. La novedad de cualquiera de sus modalidades es punto de hecho.

NORMAS APLICADAS: *Artículo 1.707 en relación con el número 4.º del 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículos 632 de la misma y 1.243 del Código Civil .*

DOCTRINA: El primer motivo acusa error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos. En su desarrollo no se cita el artículo 1.692, contraviniendo así el mandato del 1.707, lo que sería suficiente para su desestimación, aunque parece incardinarse en el ordinal 4.º de aquél. Concluye centrándose en el examen de la prueba pericial, pero destacando sólo aspectos concretos. Aunque no deje de ofrecer alguna duda al respecto el texto del *artículo 1.707 de la Ley procesal* , con su referencia a los «informes aducidos en demostración del error en la apreciación de la prueba», un parecer doctrinal limita el supuesto del número 4.º a los documentos propiamente dichos. Si se pretendiese que el error alegado es de derecho, tampoco cabría el acogimiento, pues exige la cita de una norma valorativa de prueba que así lo acredite, cosa que no se ha producido y el *artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* señala que «los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica sin estar obligados a ajustarse al dictamen de los peritos» por lo que ni este artículo, ni *el 1.243 del Código Civil* tienen el carácter de preceptos valorativos de la prueba a efectos de casación.

Las conclusiones establecidas por la Audiencia a virtud de una apreciación conjunta de la prueba no pueden desarticularse, destacando una probanza aislada.

El punto referente a la novedad de cualquiera de las modalidades de la Propiedad Industrial implica una cuestión de hecho, sólo combatible en casación por *el número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* .

En la villa de Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

En los autos de juicio especial promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla número cuatro por don Luis María , mayor de edad, casado, industrial y vecino de Fernán Núñez contra Agruiz, S.A., domiciliada en La Rambla, sobre nulidad de patente de invención y seguidos en apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, que ante Nos penden en virtud de recurso de casación interpuesto por la parte actora representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y con la dirección del Letrado don Miguel Pérez Ocaña, habiéndose personado la parte demandada representada por el Procurador don Francisco Javier Carrillo Pérez y con la dirección del Letrado don José María Castelló Conchero.

Antecedentes de hecho

Primero: El Procurador don Juan López de Lemún en representación de don Luis María , formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla n.º 4, demanda de proceso especial contra «Agruiz, S.A.» y

el señor Abogado del Estado, sobre nulidad de Patente de Invención, estableciendo los siguientes hechos: Primero. En fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno, por la demandada Agruiz, S.A., se solicitaba del Registro Oficial de la Propiedad Industrial la concesión de una patente de invención que había de amparar un «arado reversible de desfonde». Dicho registro se concedía el diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos y se publicaba en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» el dieciséis de mayo. Segundo. Damos aquí por reproducida la Memoria descriptiva de la pretendida patente de invención a que se alude en el hecho precedente. Destacamos de las notas reivindicatorias que, la pretendida invención se caracteriza esencialmente «porque el chasis portador de las vertederas se encuentra alineado con el eje longitudinal del tractor, consiguiéndose con esto que las ruedas de éste estén situadas fuera del surco dejado por él anteriormente...». Tercero. Tenemos que afirmar que la pretendida patente de invención de Agruiz, S.A., no constituye invención alguna, pues no comporta novedad de ninguna especie. Destacamos que hay dos modelos de arado reversible de desfonde que eran ya conocidos en nuestro mercado desde el año 1978, uno de la firma portuguesa «Galucho» y otro de la marca «Barber» de Tamarite (Huesca). Téngase muy presente que la pretendida patente que se impugna está solicitada en 17 de julio de 1981, esto es, tres años después de que los modelos de arado de que hemos hecho mención estuviesen divulgados y en explotación en España. Con independencia de ello, en fecha muy anterior a la de solicitud en el extranjero eran conocidos muy diversos modelos de arados reversibles de desfonde con las ruedas situadas fuera del surco.

Ello conlleva necesariamente el que el citado tipo de arado deba ser considerado como de dominio público en su conjunto. Cuarto. Hace relación de diversos tractores en funcionamiento en España idénticos a la patente en lo esencial!. Quinto. Ya del acta que hemos transcrito y de los folios con las fotografías, incorporados a dicha acta y diligenciado por el Notario, se deduce con claridad meridiana que la pretendida patente de invención 504.092 de que es titular la demandada carecía de novedad, en cuanto, a sus notas reivindicatorias, pues estaba anticipada por otras realizaciones. Para mayor solidez de lo que afirmamos, reproduce dictamen del Doctor Ingeniero Agrónomo del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, don Ramón . Concluye su ponderado dictamen el Doctor Ingeniero Agrónomo, don Ramón , que «una vez estudiados, los puntos reivindicativos de la patente 504.092 arado "A" y examinado plenamente el arado marca "Barber" "B", a mi juicio, todos los puntos básicos de trabajo y sistemas de funcionamiento coinciden plenamente en ambos modelos». Sexto. Se requirió también al Ingeniero Agrónomo del mismo Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, don Luis Pablo , quien emitió dictamen que reproduce, y concluye el dictamen: «Una vez estudiados los puntos reivindicativos de la patente número 504.092, examinados los ejemplares y documentación que sobre arados reversibles de desfonde me han entregado, y aportando mis conocimientos en esta materia, a mi juicio todos los puntos básicos que reivindican en la mencionada patente, son de sobra conocidos en los mercados agrícolas, con anterioridad a la fecha de la misma.» Séptimo. Mi poderdante don Luis María , requería al Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, don Vicente Mora Benavente «para que me desplace con él a la Finca denominada "Cortijo La Parrilla Nueva", del término de Hornachuelos, y llegado a la misma pregunte por la persona relacionada con los tractores y maquinaria agrícola, o por el dueño de la citada finca existe un arado marca "Galucho", fabricado por la firma portuguesa "José F. Justino (Herdeiros) L", da, con identificación M-3/5 - F14/180 H Serie 8-79, número 66.117 y me informe de la fecha desde la que fue adquirido tal arado por el señor Lorenzo ». Y transcribe el Acta en la que en España se dice la identidad del tractor con el de los folletos con fotografías que me ha entregado el requirente. Octavo. En relación con este arado de la marca «Galucho», por mi representado se requirieron los servicios técnicos del Ingeniero Agrónomo del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, don Miguel Ángel , que emitió dictamen, y concluye expresando que: «Una vez estudiados los puntos reivindicativos de la patente de invención número 504.092, y examinado el arado reversible de desfonde de la marca "Galucho", los principales puntos técnicos y sistema de funcionamiento, a mi juicio coinciden en ambos modelos.» Noveno. Pues bien, no obstante cuanto antecede, que demuestra que la patente que impugnamos por medio de esta demanda había sido, antes de su registro, en cuanto a su objeto, divulgada en España y conocida de tal manera que cualquiera la podía fabricar, su titular Agruiz, S.A. dedujo querrela criminal contra Agrícola Noli, S.A. y contra mi mandante, siguiendo sumario ante el Juzgado de Instrucción. Décimo. Los hechos antecedentes relatados justifican sobradamente la presentación de esta demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: Que se considere y declare nula la patente de invención núm. 504.092 en el correspondiente Registro de la Propiedad Industrial, ya que carecía en el momento de la inscripción de toda novedad por haber sido conocida y practicada en España y en el extranjero con anterioridad a su registro y como consecuencia de tal nulidad se ordene la cancelación en el citado Registro del asiento que lo ampara e imponiendo las costas a la parte demandada, por ser así de justicia que respetuosamente pido en Sevilla a quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Segundo: Admitida la demanda y emplazada la demandada «Agruiz, S.A.» compareció en los autos en su representación el Procurador don Julio Paneque Guerrero que contestó a la demanda, oponiendo a la misma. Primero. Como cuestión previa denunciar imprecisiones de la actora en contraposición del *artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* de la demanda. Segundo. Niega por inexactos todos y cada uno de los «hechos» constitutivos de la demanda. Tercero. Conforme con el correlativo 1.º Cuarto. Es lógico que en la prolija narración adversa se omita la transcripción de la «memoria» de la patente de invención cuestionada. Quinto. Con carácter previo ha de someterse a la atención del Juzgador la circunstancia que determina la iniciación del actor del presente procedimiento, en cuanto subsecuente a una clara intencionalidad obstaculizante frente al procedimiento penal que por usurpación de la propiedad industrial de mi parte, determina la instrucción a virtud de querrela del sumario n.º 61/83, frente al hoy actor Luis María , por virtud de cuyas actuaciones se dictó auto de procesamiento contra mi actual contradictor. Sexto. La temeraria afirmación de la supuesta carencia de novedad de la patente descansa en el supuesto conocimiento del objeto de la patente, con antelación al año 1978. Esta afirmación con la preexistencia de un arado reversible, de la firma portuguesa Galucho, y en la supuesta adquisición de un arado marca Barber realizada, según el actor en el año 1979. La supuesta anticipación del arado Barber a la patente de invención 504.092, se pretende sustentar en la demanda, en un acta notarial levantada en el Cortijo El Pinganillo, porque las manifestaciones notariales referidas a datos de tipo técnico, no tienen valor probatorio emitidas por quien carece de la cualificación técnica precisa. Séptimo. A su vez, el hecho 7.º, se recoge acta del Notario de Palma del Río -Córdoba- don Vicente Mora Benavente, desplazado al efecto al Cortijo «La Parrilla Nueva», para comprobar la existencia de un arado marca Galucho. Reiteramos nuestra repulsa a dicha acta, en cuanto en la misma se recogen manifestaciones extraprocesales, o se incorporan documentos privados a los que absolutamente negamos eficacia probatoria. Octavo. Acompañamos informe técnico emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola don Raúl , del Colegio Oficial de Sevilla, por el que desde el punto de vista técnico se establecen, previo minucioso estudio de tales supuestas anticipaciones, las conclusiones siguientes: «De las consideraciones procedentes se desprende que entre la patente de invención 504.092 y los arados Barber y Galucho, no existen otros puntos en común que aquellas finalidades comunes a cualquier tipo de arado y que no se reivindican en la citada patente. Por el contrario, el fin perseguido en dicha patente consiste en que el vehículo tractor pueda desplazarse a través de sus cuatro ruedas sobre terreno no labrado, no se consigue ni con el arado "Barber", ni con el arado "Galucho". Para la obtención del fin perseguido en la patente de invención, existen una serie de mecanismos fundamentales y auxiliares, que tampoco han sido previstos en ninguno de estos dos arados citados. Resumiendo, el contenido reivindicatorio de la patente de invención 504.092, no se ve afectado, ni por el arado Barber, ni por el arado Galucho.» Noveno. El segundo de los alegatos de la falta de novedad de la patente n.º 504.092, consiste en la supuesta existencia de anticipaciones bibliográficas, en la obra editada en 1975, por el Doctor Ingeniero Agrónomo don Alfonso , denominada «Mecanización Agraria», y de un ejemplar editado en Roma, en el año 1977 del «Boletín de Servicios Agrícolas de la FAO». Este argumento se pretende robustecer mediante el informe del Ingeniero Agrónomo don Luis Pablo . Frente a las conclusiones establecidas en dicho informe. acompaño a mi vez, dictamen emitido por el Ingeniero Industrial don Jose Ignacio , del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, de Madrid, y visado por dicha Corporación, por el que se emite un exhaustivo informe comparativo entre las ediciones bibliográficas citadas de adverso y el contenido de la nota de reivindicaciones de la patente objeto del presente procedimiento. En dicho informe se establecen las conclusiones siguientes: «De las consideraciones precedentes se desprende que entre la patente de invención 504.092 y las dos publicaciones citadas, «Técnica de la Mecanización Agraria» y «Boletín de Servicios Agrícolas de la FAO», no se desprende ningún punto de coincidencia ni estructural, ni funcional, ya que el objetivo fundamental de la citada patente, el de conseguir que el laboreo se realice sin que ninguna de las ruedas del tractor apoye sobre terreno labrado, no es factible de conseguir a la vista del contenido de tales publicaciones, ni en cuanto a los textos escritos que en las mismas aparecen, ni a los ejemplos gráficos que acompañan a aquéllos.» «De forma más concreta, en la patente de invención n.º 504.092, se caracteriza un bastidor asimétrico para soporte de las vertederas, determinante de que estas últimas se proyecten lateralmente con respecto al cuerpo del tractor, lo que no aparece en ninguna de las publicaciones citadas.» «De análoga manera otros mecanismos auxiliares, tales como el de volteo para el arado, el de volteo y regulación en altura para la rueda niveladora de profundidad de laboreo, etc., tampoco aparecen divulgados a través de tales publicaciones.» «Resumiendo, el contenido reivindicatorio de la patente de invención 504.092, no se ve afectado por ninguna de las publicaciones analizadas.» Décimo. Por todas las razones expuestas, presto mi más absoluta oposición a la demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda, se impongan preceptivamente las costas de esta litis a don Luis María .

Tercero: Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Y unidas se elevaron los autos a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, donde aquéllos hicieron sus oportunas alegaciones.

Cuarto: La Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco , con la siguiente parte dispositiva: «Que desestimando la demanda formulada por don Luis María , contra Agruiz, S.A.. debemos absolver y absolvemos de la misma a la entidad demandada imponiendo expresamente las costas al actor.»

Quinto: Previo depósito de 25.000 pesetas el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en representación de don Luis María , ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla con apoyo en los siguientes motivos: Primer motivo. Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en los autos y que demuestran la equivocación del Juzgador. No es en absoluto extraño que, producida la prueba como lo ha sido en este proceso, el Juzgador haya concurrido en error, error que, a continuación, trataremos de acreditar. ¿En qué consiste, según la sentencia recurrida, la razón fundamental para desestimar la demanda? La síntesis final la establece el Sexto Considerando de la sentencia recurrida, al afirmar lo siguiente: Analizadas las anteriores pruebas... es obligado concluir desestimando la demanda pues no queda demostrado ese inexorable requisito que es supuesto de la declaración de nulidad, falta de propia invención y novedad... y es que, después de los laboriosos exámenes que a lo largo de la controversia se hacen de los arados reversibles de desfonde, esa justificación de no ser ciertas las circunstancias que para este tipo de patente se exigen, no se prueban con la rigurosidad que la materia demanda. La novedad fundamental argüida para que haya sido desestimada la demanda es la de que la patente de invención nº 504.092, consigue que el tractor pueda desplazarse por el terreno sin que ninguna de sus cuatro ruedas apoye sobre la zona del mismo ya labrada. Este elemento esencial sería el único que daría la novedad a la patente n.º 504.092, al permitir un resultado industrial distinto (n.º 3 del artículo 48 del Estatuto), consiguiendo que las ruedas del tractor estén situadas fuera de los surcos ya labrados, con lo cual se consigue menor desgaste de neumáticos, de combustible, etc. Hace un examen de la prueba practicada, y del examen de la prueba que consideramos más imparcial. Y, desde luego, en ella se pone de manifiesto que la nota esencial que como novedad se atribuye a la patente 504.092, consistente en arar mientras las ruedas del tractor circulan fuera de los surcos es inexistente, en cuanto tal novedad, puesto que el arado marca Barber ya cumplía dicha función según el informe del Ingeniero señor Benjamín , no contradicho por el señor Lancharro, ambos insaculados por el Juzgado. Pues bien, el Juzgado de Instancia, en su sentencia manifiesta que el objeto de la patente lo constituye un arado reversible de desfonde que presenta la especial particularidad de que las ruedas correspondientes a un lateral del tractor van siempre fuera del surco labrado..., a la hora de decidir, afirma que no se ha probado adecuadamente la inexistencia de novedad y fundamenta esencialmente la decisión en las manifestaciones de los Ingenieros que contradicen radicalmente cuanto antes han afirmado. Desde luego, esta afirmación no contradice el hecho básico y fundamental acreditado de que el arado marca Barber y lo decimos con palabras del propio Ingeniero señor Benjamín es capaz de arar tirado por un tractor que circula fuera del surco dejado por él anteriormente. La novedad de la patente 504.092 no existe porque el Perito así lo afirme. Existirá sólo si el Juzgador, haciendo abstracción de los juicios de valor jurídicos del Perito y examinados los datos objetivos de sus informes, concluye en la existencia de la misma. En conclusión, demostrado como está que la esencial novedad que se pretende para la patente 504.092, es la de que puede arar, dejando las ruedas del tractor fuera de los surcos y cumpliéndose este requisito por el arado Barber, tal novedad no existe. Por consiguiente, queda acreditado la inexistencia de propia invención y novedad. Ello se deduce de los documentos constituidos por el informe del Perito don Benjamín , de forma primordial y de don Cosme . La falta de novedad no resulta contradicha por otros elementos probatorios, salvo, claro está, la prueba aportada por la parte demandada. Pero ya el propio Juzgador las considera contradictoria una con otra, razón por la cual y para mejor proveer, se realizó la prueba que acredita la falta de novedad de la patente 504.092, que debe implicar que el presente motivo de casación sea acogido en la sentencia que en este recurso se dicte. Segundo motivo. Violación, por inaplicación, del artículo 48, párrafo 3.º del Estatuto de la Propiedad Industrial . Acreditado como queda la falta de novedad de la patente 504.092, constituye fundamento esencial del fallo la afirmación del Ingeniero señor Cosme de que los arados marca Barber y Galucho, frente al arado resultante de la patente de invención 504.092, no presentan semejanza técnica y morfológicamente... Pero desde el punto de vista jurídico, no es suficiente el cambio de forma ni de dimensiones ni de proporciones o materiales para que pueda ser objeto de patente, cualquier elemento. El hecho de que sean las patentes de diferente morfología, no implica la posibilidad de que la patente de invención 504.092, sea protegida registralmente. El artículo 48, párrafo 3.º del Estatuto de la Propiedad Industrial dice que no podrán ser objeto de patentes: «el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materiales del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización, se obtuviere

un resultado industrial nuevo». El arado Barber, el Galucho y la patente de invención 504.092, son, desde luego, arados reversibles de desfonde y tienen, por consiguiente, la misma naturaleza. De tal manera que el cambio de forma, de dimensiones o, incluso, de materiales, no puede significar la posibilidad de ser objeto de patente para la 504.092, a menos que se hubiesen modificado las cualidades de los anteriores o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo. No existe en la patente 504.092, ni una modificación, ni la utilización de la misma, produce un resultado industrial nuevo, toda vez que el arado Barber cumple las mismas funciones que la patente cuya nulidad se pretende.

Sexto: Admitido el recurso e instruidas las partes los autos se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Eduardo Fernández Cid de Temes.

Fundamentos de Derecho

Primero: La Audiencia Territorial de Sevilla, por sentencia de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, desestimó la demanda interpuesta por don Luis María interesando la nulidad de la Patente de Invención número 504.092, perteneciente a Agruiz, S.A.; en dicha demanda se alegaba que en el momento de la inscripción carecía de toda novedad, al ser conocida y practicada en España y en el extranjero con anterioridad a su registro, cosa que la resolución recurrida niega, después de examinar la doctrina aplicable (segundo considerando), conforme al *artículo cuarenta y seis del Estatuto de la Propiedad Industrial y apartado primero del artículo ciento quince del propio texto legal* (considerando sexto), afirmando que «analizadas las anteriores pruebas y el resto de las practicadas» y examinados «aquellos dictámenes que hacen un minucioso estudio técnico comparativo de todas y cada una de las características correspondientes a la patente porque se litiga y de los arados ya existentes en el mercado, los resultados se ofrecen abiertamente favorables a la tesis de que no se ha demostrado que a dicha patente 504.092 le falte la exigencia de invención y novedad».

Segundo: El primer motivo casacional acusa «error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en los autos y que demuestran la equivocación del Juzgador». En su desarrollo (que no cita ni el *artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, ni el número del mismo en que se ampara, contraviniendo así el mandato del *artículo mil setecientos siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, lo que sería suficiente para su desestimación, aunque parece incardinarse en el ordinal cuarto): se afirma que la novedad fundamental argüida para la desestimación de la demanda es la de que la patente de invención número 504.092 consigue que el tractor pueda desplazarse por el terreno sin que ninguna de sus cuatro ruedas apoye sobre la zona del mismo ya labrada, lo que le daría un resultado industrial distinto, requisito que señala el *artículo cuarenta y ocho-tercero del Estatuto de la Propiedad Industrial*; analiza, a dichos efectos, los informes técnicos aportados con la demanda y contestación por ambas partes; señala sus conclusiones absolutamente contrarias; y concluye centrándose en el examen de la prueba pericial de los señores Ingenieros Agrónomos don Benjamín y don Cosme, insaculados por el Juzgado y, por ello, reputados imparciales, pero destacando sólo aspectos concretos, como que, según el señor Benjamín, el arado Barber (patente 206.631) es capaz de arar tirado por un tractor que circule fuera del surco dejado por él anteriormente, gracias a la distancia a que se encuentra situada la primera vertedera, cosa que no ocurre con el arado Galucho, si bien añade que esta circunstancia de separación de la primera vertedera (para el Barber) considerada como la más próxima al tractor, es la decisoria para la posibilidad de que el tractor trabaje fuera del surco, ya que la circunstancia de la alineación del chasis portador de las vertederas con el eje longitudinal del tractor se refiere básicamente a la posibilidad de realizar una labor simétrica en ambos sentidos de circulación del tractor, y que no puede afirmarse que en la fecha de solicitud de la patente impugnada (diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno) careciese totalmente de novedad, ya que no se utilizaba este tipo de arados en tractores de menor potencia; y en cuanto al informe del señor Cosme que, según dicho Ingeniero, «es cierto que bajo condiciones normales de arado, el arado resultante de la patente de invención número 206.631 trabaja en correspondencia con la línea o eje longitudinal y medio del tractor, aunque si hay que considerar la posibilidad opcional de la citada patente en la cual se introduce como novedad el posible desplazamiento de las vertederas transversalmente sobre el tornillo sin fin o similar» y que «sin embargo, no se cita en la memoria de la patente número 206.631 que el tractor pueda discurrir, en la labor característica de alzada con la vertedera objeto de la ya citada patente con sus cuatro ruedas sobre terreno no labrado», lo que no se contradice -para el recurrente- con su otra afirmación, al contestar a la pregunta número dieciséis (en realidad es a la cuarenta y seis, error material carente de valor), que «como se ha venido demostrando en las preguntas anteriores, los arados Barber y Galucho, frente al resultante de la patente de invención 504.092, no presentan semejante técnica y morfológicamente si se exceptúan los elementos conceptuales e indispensables de arados de vertederos», ni con la afirmación al apartado b) de la

pregunta séptima de que «el desplazamiento transversal por mediación de la barra destinada a este fin está limitado a su longitud», aunque carece de los planos originales «con el fin de ver si la citada longitud permite que la vertedera más alejada sobrepase el plano lateral del tractor». El perecimiento del motivo se produce por múltiples razones: A) Como ya se dijo en las sentencias de este Tribunal dictadas en veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, aun cuando no deje de ofrecer alguna duda al respecto el texto del *artículo mil setecientos siete de la Ley Procesal*, con su referencia a los «informes aducidos en demostración del error en la apreciación de la prueba», un parecer doctrinal limita el supuesto del número cuarto a los documentos propiamente dichos y, por consiguiente, a la constancia material, generalmente escrita, de hechos acaecidos extraprocesalmente, por lo que el pretendido error derivado de los dictámenes periciales prestados en los autos habrá de formularse, según tal autorizada opinión, por la vía del número cinco del propio artículo mil setecientos siete, pues los informes técnicos son simples expresiones documentadas del criterio de quien los emite y las pericias no tienen carácter documental para denunciar el error amparado en el *ordinal cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (sentencias de diecisiete y veintisiete de febrero, veinticinco de abril, ocho y diez de mayo y tres de julio de mil novecientos ochenta y seis); B) Si se pretendiese que el error alegado es de derecho, tampoco cabría el acogimiento, pues exige la cita de una norma valorativa de prueba que así lo acredite, cosa que no se ha producido (sentencias de veinticuatro de febrero, treinta de abril, nueve de mayo, cinco y doce de julio, once de septiembre, veintiocho de octubre y veintidós de diciembre, todas de mil novecientos ochenta y seis, por citar sólo las de este año) y el *artículo seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil* señala que «los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica sin estar obligados a ajustarse al dictamen de los peritos», por lo que ni este artículo, ni el *mil doscientos cuarenta y tres del Código Civil* tienen el carácter de preceptos valorativos de prueba, a efectos de casación, para acreditar tal error de derecho, dado que la prueba pericial es de libre apreciación por el Juez y no le vincula el informe emitido (sentencias de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, trece de mayo de mil novecientos ochenta y tres, veinticinco de octubre y cinco y veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis), debiendo estarse en casación a la apreciación de la Sala de Instancia si no es ilógica o manifiestamente equivocada (sentencias de once y diecisiete de junio y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco); C) Las conclusiones establecidas por la Audiencia a virtud de una apreciación conjunta de la prueba no pueden desarticularse, destacando una probanza aislada para sacar conclusiones distintas a las deducidas de dicho conjunto (sentencias de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) y, según se expresa en el primer fundamento de derecho de esta resolución, así se llevó a cabo la estimación probatoria por la sentencia recurrida; D) Según constante y reiterada jurisprudencia (sentencias de trece de febrero, once y veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro), el punto referente a la novedad de cualquiera de las modalidades de la Propiedad Industrial implica una cuestión de hecho -así lo repite la sentencia de tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis- sólo combatible en casación por el *número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (hoy el *número cuarto o, en su caso, el quinto*) y faltando la impugnación por tal vía ha de tenerse como intangible la apreciación hecha en la instancia, doctrina también aplicable -dice la de mil novecientos sesenta y cuatro- cuando esa impugnación es ineficaz por los defectos formales de que adolece; y E) Finalmente, la conclusión a que llega la Audiencia Territorial de que «no se ha demostrado que a dicha patente 504.092 le falte la exigencia de invención y novedad» es congruente con la mera «posibilidad» o «capacidad» de que el arado Barber (patente número 206.631) trabaje con el tractor fuera del surco, extremo no incluido en su reivindicación, por no ser su forma normal de operar, y que constituye, por el contrario, la razón primordial de la patente impugnada, a cuya finalidad se supeditan todos los demás elementos objeto de la reivindicación, para conseguir así un menor desgaste de los neumáticos, evitar averías en la dirección y reducir el gasto de combustible, manifestándose a través de las cuarenta y cinco preguntas que se formulan al Ingeniero señor Cosme las diferencias que lo separan de los otros modelos, hasta poder concluir en la respuesta cuarenta y seis que «es cierto, como se ha venido demostrando en las preguntas anteriores, que los arados marca Barber y Galucho, frente al arado resultante de la patente de invención 504.092, no presentan semejanza técnica y morfológicamente si exceptuamos los elementos convencionales e indispensables de arados de vertedera», lo que no se contradice esencialmente con las manifestaciones del también Perito señor Benjamín .

Tercero: El segundo motivo denuncia «violación, por inaplicación, del *artículo cuarenta y ocho, párrafo tercero, del Estatuto de la Propiedad Industrial* » y parece incardinarse -pues que tampoco lo expresa- en el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos. Tal incumplimiento del mandato contenido en el



artículo mil setecientos siete de la Ley Procesal fuerza la desestimación, cual señala la sentencia de siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, pero, además, es que, si bien es cierto que conforme a dicho precepto del Estatuto no podrán ser objeto de patente «el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado», no lo es menos que en el propio apartado se contiene la excepción al añadir «a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo» y ya se ha razonado en el motivo anterior que no sólo ocurre o se produce ese resultado nuevo, si no que se cumplen igualmente las exigencias de invención y novedad, no atacadas eficazmente.

Cuarto: Por imperativo legal (*artículo mil setecientos quince, párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento Civil*), al no haber lugar al recurso, procede imponer las costas al recurrente, pero iniciado el procedimiento en mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y tramitándose por ello con una sola instancia, procede igualmente la devolución del depósito, que no era necesario constituir (*artículo mil setecientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil*).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Luis María , contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco . Condenamos a dicha parte recurrente, al pago de las costas ocasionadas en este recurso; y devuélvasele el depósito innecesariamente constituido; y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Jaime Santos.- Rafael Casares.- Antonio Carretero.- Ramón López Vilas.- Eduardo Fernández Cid de Temes.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Excmo. Sr. don Eduardo Fernández Cid de Temes, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estas actuaciones, hallándose la misma celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario, certifico.- Antonio Docavo.- Rubricado.